

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857).*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera. id. id..... 8 » Números sueltos............ 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 18.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, formado en cumplimiento de la ley de 19 de Octubre último, el cual regirá con carácter de provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos noventa.—*María Cristina.*—El Ministro de Hacienda, *Manuel de Eguilior.*

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA EL PROCEDIMIENTO EN LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS, DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1889.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El conocimiento y resolución de los asuntos económico-administrativos se ajustará en cada ramo de la Administración de la Hacienda pública á las instrucciones y reglamentos respectivos hasta que exista un acto administrativo que determine responsabilidad ó niegue un derecho.

Las reclamaciones contra dichos actos se ajustarán á lo dispuesto en este reglamento, y se tramitarán y resolverán conforme á sus preceptos.

No existirá expediente administrativo, para los efectos de este reglamento, sino desde que ante la oficina pública respectiva se formule reclamación concreta contra un acto administrativo que imponga un gravamen que se considere injusto ó excesivo, ó desconozca un derecho.

Art. 2.º No podrá intentarse demanda judicial contra la Hacienda, ni admitirse citaciones de evicción que se hagan á la misma, sin que vayan acompañadas de documento bastante que acredite haberse apurado la via gubernativa, bien en la forma sumaria que autoriza el Real decreto de 23 de Marzo de 1886, bien por haber recaido una resolución de segunda instancia, dictada por autoridad competente para hacerlo conforme á este reglamento.

Los jueces repelerán de oficio las demandas que carezcan de dicho requisito.

Art. 3.º En ninguno de los procedimientos que se tramiten con sujeción á este reglamento podrá haber más de dos instancias ó grados.

La resolución que se dicte en apelación, bien por el Ministerio, bien por los Directores, en los asuntos que están llamados á resolver, terminará la via gubernativa y solo podrá ser reclamada en la via Contencioso-administrativa.

Art. 4.º La resolución en primera instancia de las reclamaciones que se tramiten conforme á este reglamento, corresponderá: á los Delegados de Hacienda como autoridades económicas en las provincias: á las juntas arbitrales de Aduanas y á las administrativas que establece el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y á los Centros generales en los casos en que les esté atribuida esta facultad.

La resolución de las apelaciones, así como de los demás recursos ordinarios y extraordinarios, compete al Ministerio ó á las Direcciones, según los casos.

La tramitación de dichos asuntos, cuando no se halla atribuida especialmente á la Secretaría del Ministerio, corresponde á los Centros directivos, aunque la resolución se halle reservada al Ministerio.

Art. 5.º Ninguna reclamación administrativa deberá dejar de cursarse y resolverse por las oficinas de Hacienda á pretexto de duda ó de oscuridad en las disposiciones aplicables.

Art. 6.º Aun cuando se reclame contra una providencia, las cantidades que en cumplimiento de la misma ingresen en el Tesoro se aplicarán definitivamente al concepto á que correspondan.

Cuando se declare que esos ingresos han sido indebidos, ó cuando las multas sean condonadas, su valor será desde luego devuelto, considerándose como minoración de los valores del respectivo concepto del presupuesto corriente el dia que el Tesoro realize el pago.

Cuando por tratarse de contribuciones, rentas, impuestos ó conceptos extinguidos, exista imposibilidad material de llevar á cabo la devolución como minoración de los valores del presupuesto corriente, se consultará la resolución al Ministerio por conducto del Centro respectivo á fin de que pueda autorizarse á éste dara que en el primer presupuesto que se redacte consigne el crédito necesario.

La tramitación de estos expedientes se ajustará á las disposiciones del Real decreto de 25 de Febrero de 1890.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda podrá condonar en su totalidad, ó rebajar por motivos justos, el importe de las multas que se impongan con arreglo á las distintas leyes, reglamentos é instrucciones.

En este caso se conceptuará condonado ó rebajado el de la parte que de esas multas tengan derecho á percibir los denunciadores ó investigadores, si la resolución ministerial para la condonación ó rebaja no la limitese expresamente á la parte que corresponde al Estado.

Art. 8.º Todo interesado ó Corporación que pretenda la condonación de una multa impuesta, lo pedirá en instancia al Ministerio, acompañando la justificación que para ello estime procedente.

La instancia y documentos se presentarán ante el jefe de la oficina que haya declarado la imposición de la multa, el cual con informe detallado y acompañando el expediente cuando de la remisión no resulte perjuicio ni retraso para el servicio público, los elevará al Ministerio dentro del plazo máximo de quince dias, contados desde la presentación de la solicitud de condonación.

El Ministerio, en vista de la misma y de lo que resulte del informe y antecedentes, acordará ó denegará la pretensión sin ulterior recurso.

Art. 9.º Será circunstancia indispensable para pedir la condonación de una multa el que se haya hecho firme en la via gubernativa el fallo que la impuso y que el interesado manifieste en su solicitud que renuncia á utilizar el recurso contencioso administrativo.

Art. 10 En ningun caso podrá

exceder de un año el tiempo transcurrido desde el dia en que se incoe un expediente y aquel en que se termine en la via administrativa.

Cuando haya habido necesidad de pedir algún informe ó documento á las islas Canarias, á las Antillas ó á las Filipinas se descontará, para los efectos prevenidos en este artículo, el tiempo invertido en este trámite. No se contará tampoco el tiempo que el expediente esté detenido por culpa del interesado, pero se dará por terminado aquél y se mandará pasar al archivo correspondiente si durante seis meses estuviere paralizado por causa del interesado sin que este inste cosa alguna.

Art. 11 Las infracciones de los reglamentos de procedimiento administrativo se castigarán imponiendo á los funcionarios que las cometan la correspondiente corrección disciplinaria y caso de reiterada reincidencia, darán lugar á la separación del servicio, con expresión de la causa que lo haya motivado.

Art. 12 En igual resposabilidad incurrirá el funcionario que proponga ó acuerde un trámite á todas luces innecesario, que se encamine á ganar tiempo, eludiendo las prescripciones reglamentarias.

Art. 13 Siempre que resulte de un expediente que por algún funcionario se ha dictado ó consultado á sabiendas ó por negligencia ó ignorancia inexcusable alguna providencia ó resolución manifiestamente injusta, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar, conforme al artículo 369 del Código penal.

Art. 14 Antes del 15 de Enero de cada año elevarán al Ministerio de Hacienda todas las oficinas centrales y provinciales que de él dependen, un estado expresivo de los expedientes ingresados en el año anterior, de los despachados y de los pendientes en 1.° de Enero, clasificados unos y otros por los años en que se incoaron. El Ministerio remitirá estos estados, antes de 1.° de Febrero, á la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual publicará el resumen de los mismos en la *Gaceta de Madrid*, en la primera quincena de dicho mes.

Art. 15 En vista del número de expedientes que estén en tramitación en cada dependencia, se señalará por el Ministerio un plazo dentro del cual deberá desaparecer, cuando le haya, el retraso.

CAPÍTULO II

Disposiciones comunes á todos los expedientes

Sección primera

DE LOS RECLAMANTES Y DE SUS APODERADOS

Art. 16. Pueden promover reclamaciones sobre asuntos de la Administración económica los interesados que estén en el ejercicio de sus derechos civiles, los que acrediten ser representantes legítimos de los que no se hallen en este caso y las personas que legalmente representen á las Corporaciones, Sociedades y demás entidades jurídicas, justificándolo en debida forma.

Dichos interesados y representantes harán las reclamaciones por sí ó por medio de apoderado, que á su vez se encuentre en el uso de sus derechos civiles.

Art. 17. El poder habrá de ser bastante con arreglo á derecho y será precisa su legalización si ha de surtir sus efectos fuera del territorio del Colegio á que corresponda el Notario autorizante.

Si el poder es especial y la cuantía del asunto á que se refiere no excede de 250 pesetas podrá otorgarse en papel de oficio, en el que podrán extenderse también sus copias.

Art. 18. El poder se acompañará á la primera solicitud que no aparezca firmada por el interesado. Sin dicha presentación no se dará curso á las reclamaciones; pero en las que deban interponerse en términos perentorios, no perjudicará la insuficiencia ni la falta de aquél documento para el efecto de tener por presentada la reclamación y la Administración concederá un plazo prudencial para subsanar la omisión.

Art. 19. Los poderes en escritura pública serán bastanteados por el Abogado del Estado cuando hayan de surtir efectos en las oficinas provinciales.

Cuando se presenten en las dependencias de la Administración central y ocurran dudas sobre la suficiencia y siempre que se trate de hacer efectivo algún crédito ó se considere necesario, serán bastanteados por la Dirección general de lo contencioso, á no ser que la oficina que los hubiese de admitir tenga entre sus funcionarios alguno que sea Letrado y á quien se hubiera conferido por ley, reglamento ó disposición especial dicha autorización.

Art. 20. Los poderes especiales para asuntos que no excedan por su cuantía de 250 pesetas y las actas poderes de las Corporaciones, solo serán bastanteados cuando ofrezca duda su suficiencia.

Los demás poderes, una vez bastanteados en debida forma, podrán surtir sus efectos cuantas veces sea necesario y siempre que se trate de iguales asuntos, sin necesidad de nuevo bastanteo.

Art. 21. Las notificaciones, inclusa las de las providencias definitivas y demás diligencias, se harán al apoderado, teniendo igual fuerza si interviniera en ella el poderdante, sin que le sea posible pedir que se entiendan con éste, á no ser que aquél hubiese cesado en su encargo y constase ó se hiciese constar en el expediente.

Sin embargo, no podrá obligarse al apoderado á satisfacer cantidad alguna de que sea declarado responsable el mandante; pero la obligación nace para éste desde la fecha en que se notifica la resolución al mandatario.

Si el apoderado se halla autorizado especialmente, podrá tambien dirigirse contra él la Administración.

(Se continuará.)

SECCIÓN DE FOMENTO.

D. Enrique de Ureña, Licenciado en Derecho civil, canónico y administrativo y Secretario del Gobierno civil de esta provincia.

Hago saber: que por providencia de esta fecha el señor Goberuador civil se ha servido admitir sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia presentada por D. José Martínez Rio, en solicitud de que se le otorgase con el título de San Simón, el registro de doce pertenencias de mineral de astaño y otros metales, que ha descubierto en el paraje denominado Lombeiro de Betacos, en monte comunal de Santigoso, Ayuntamiento de la Mezquita; lindante por Norte, con monte peñascoso del expresado comunal; Sur, camino y monte; Este, también monte y prados de Francisca Vidueira y Oeste, otra finca de la misma y camino. Verifica la designación, en la siguiente forma: Se tendrá como punto de partida una cruz hecha con un pico, en una roca inamovible de granito que existe á linde del camino á carril que atraviesa el cerro de Oeste á Este; y desde dicha cruz en sentido Este, se medirán 100 metros y se fijará la primera estaca; desde ésta y en sentido Norte, se medirán 440 metros y se fijará la segunda estaca; desde ésta y en sentido Oeste, se medirán 200 metros, y se fijará la tercera estaca; desde ésta y en sentido Sur, se medirán 600 metros, y se fijará la cuarta estaca; desde ésta y en sentido Este, se medirán 200 métros, y se fijará una quinta estaca; desde la cual se medirán 160 metros en línea recta hasta encontrarse con la primera estaca; quedando así formado un cuadrilongo de 600 metros de largo por 200 de ancho.

Lo que se hace pública por medio de este *Boletin oficial* á los efectos de la vigente legislación de minas.

Orense Abril 24 de 1890.—*Enrique de Ureña.*

DIPUTACION PROVINCIAL

CONTADURÍA

Cuentas trimestrales y balances mensuales de los Ayuntamientos.

Circular.

Con el fin de que la Contaduría de fondos de la provincia pueda remitir oportunamente á la superioridad los estados-resúmenes de las cuentas de ingresos y gastos pertenecientes al tercer trimestre del actual año económico, espero que los señores Secretarios-Contadores y Depositarios de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, remitan inmediatamente á esta Diputación los balances y las cuentas correspondientes al mencionado trimestre, sin necesidad de más recuerdos; recomendándoles al propio tiempo que en lo sucesivo se sirvan llenar este servicio dentro de los plazos que taxativamente les señala el art. 65 de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.° de Junio de 1886, sin necesidad de que esta Presidencia, como sucede la mayor parte de los casos, se vea en la precisión de recordárselo.

Orense 25 de Abril de 1890. —El Presidente, Máximo G. Reigada.

Ayuntamientos que se citan:

Calvos de Randín
Carballeda de Valdeorras
Coles
Gomesende
Irijo
Laroco
Manzaneda
Montederramo.
Monterrey
Padrenda.
Peroja
Petín
Ríos
Rúa
San Ciprián
La Vega
Verea
Villamartín
Villanueva de los Infantes
Villarino de Conso

COMISIÓN PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instrucción aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, esta Comisión en unión del Sr. Comisario de guerra, acordó fijar los precios que á continuación se expresan, según los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil, durante el mes de Marzo último.

	Pts. Cts.
Pan de trigo, ración........	» 28
Centeno, idem............	» 60
Maíz, idem............	» 70
Cebada, idem............	» 78
Vino, litro............	» 36
Aceite, idem............	1 15
Carne, kilogramo............	1 02
Paja, idem............	» 07
Yerba seca, idem............	» 09
Carbón, idem............	» 12
Leña, idem............	» 04

Publíquese en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Orense 21 de Abril de 1890. —El Vicepresidente, Fidel Varela. —El Comisario de Guerra, Angel Judel.—El Secretario accidental, Jeremías Durán.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

MINAS.

Conforme á lo prevenido en el art. 28 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889, se publican á continuación las relaciones presentadas por los concesionarios de minas, en esta provincia, comprensivas de los minerales explotados durante el tercer trimestre del corriente año económico, á fin de que llegue á conocimiento de los mineros, quienes pueden hacer las reclamaciones que estimen con arreglo y en término fijado en el párrafo 2.° del art. 29 de la mencionada instrucción.

Nombre de la mina.	Nombre del concesionario.	Clase de mineral	Quintales métricos de mineral extraído.	Precio del quintal á boca de mina. — Pesetas.	Valor íntegro. — Pesetas.	Importe del 1 por 100. — Pesetas.
Mi Amor........	D. Eloy Viso Estévez.....	Estaño	10	44'60	446	4'46
S. Guillermo	D. Jaime Borrás........	»	5	44'60	223	2'23
California........	El mismo........	»	10	44'60	446	4'46
Concepción........	Compañíañía Galicia Tin..	»	38	55	2.090	20'90
					TOTAL........	32'05

Orense 21 de Abril de 1890.—Ignacio Vizcaíno.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE ORENSE.

Anuncio

En conformidad con lo dispuesto en el art. 4.° del Real decreto de 10 de Agosto de 1877, los alumnos matriculados en cualquiera de las enseñanzas oficial, privada ó doméstica que deseen presentarse á examen en los ordinarios ó extraordinarios del curso actual, satisfarán como derechos académicos, el papel de pagos al Estado, y durante el mes de Mayo próximo, cinco pesetas por cada asignatura y un timbre móvil de diez céntimos por cada una de éstas, haciendo constar en aquél, el año académico á que corresponde el pago, el nombre y apellidos del alumno y las asignaturas en que se halla inscripto.

Los alumnos que con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 22 de Noviembre de 1889, deseen dar validez académica en el mes de Junio á estudios hechos libremente, lo solicitarán dentro los 15 primeros días del próximo Mayo, en instancia dirigida al Sr. Director, escrita y firmada por el interesado, expresando en ella con claridad y por su orden, las asignaturas en que soliciten ser examinados, y acompañando, en su caso, certificación de los estudios hechos anteriormente en otros Institutos; una vez admitidos, abonarán los derechos que las disposiciones vigentes señalan, y presentarán dos testigos de conocimiento que garanticen la identificación de sus personas, sin cuyos requisitos no podrán presentarse á examen.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Orense 24 de Abril de 1890. —El Director, Juan Sieiro.

AYUNTAMIENTOS

Gomesende.

La bonificación mandada practicar por la Administración de Contribuciones, en virtud de la baja obtenida en el cupo de consumos correspondiente al año de 1888-89, se halla terminada y queda expuesta al público por término de ocho días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento á los efectos de la ley.

Gomesende Abril 27 de 1890.—El Alcalde, José Alvarez Dacal.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE ORENSE.

D. Germán Arias, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Orense,

Certifico: que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 40 y 4 de la ley de 20 de Abril de 1888, tuvo logar en 19 del actual ante este Tribual el sorteo de jurados y supermunerarios que han de conocer de las causas de los partidos judiciales de esta capital, Carballino, Celanova, Ginzo, Valdeorras, Verín y Viana, que resultan en estado de someterse al Tribunal del jurado, en el próximo cuatrimestre, y en conformidad con lo que preceptúa el art. 48 de la expresada ley, se publica á continuación el resultado del sorteo, los sitios y días que deben presentarse los jurados y supermunerarios, y las causas que han de verse.

Partido judicial de Orense

Se señaló para la vista de la causa contra Ramón Salgado, por el delito de robo, el día 10 de Mayo próximo á las ocho en punto de su

mañana, en la Sala de justicia de esta Audiencia.

Asimismo se señaló para la vista de la causa contra Ricardo Vázquez, por el delito de asesinato frustrado, el día 4 del próximo mes de Junio á las ocho de la mañana, en la Sala de justicia de esta Audiencia.

Jurados supernumerarios designados en sortéo.

Cabezas de familia:

Distrito de Canedo

1 D. Manuel Núñez Vazquez.
2 D. Francisco Tabarés Moretón.
3 D. Antonio Conde Pérez.
4 D. Pejerto Seijo Vieitez.
5 D. Mariano Nóvoa Segura.
6 D. Francisco Alvarez Araujo
7 D. Benito González Nóvoa.
8 D. Juan Nóvoa Gutierrez.
9 D. Gabriel Araujo Rodríguez.
10 D. José de la Torre Vázquez.
11 D. Pejerto González Salgado.
12 D. Roque González Fernández.

Distrito de San Ciprian de Viñas.

13 D. Ricardo Arias Arce.
14 D. Evaristo Alvarez Pascual.
15 D. Manuel Fidalgo Paredes.
16 D. Antonio Campo Gonzalez.

Distrito de Orense.

17 D. Venancio Casar Rodríguez.
18 D. José Benito Justo Presas.
19 D. Guillermo Moreiro.
20 D. Salvador Nóvoa Montes.

Capacidades.

Orense.

1 D. Antonio Araujo Salgado.
2 D. Higinio Borrajo.
3 D. Manuel Cachalvite Estevez.
4 D. Claudio Fernández Vázquez.
5 D. Sérgio Lopez Corona.
6 D. José Benito Sánchez.
7 D. Arturo Vázquez Núñez.
8 D. Juan Manuel Pastrana Cid.
9 D. José Villamarin Araujo.

Canedo.

10 D. Antonio Añel Blanco.
11 D. Manuel Dieguez Arias.
12 D. Vicente García Alvarez.

San Ciprian de Viñas.

13 D. Laureano Díaz Rapela.
14 D. Manuel Garza González.
15 D. Primo Muro Iglesias.
16 D. Rafael Pérez Doniz.

Supernumerarios.—Cabezas de familia.—Orense.

1 D. José Coba Rapela.
2 D. Antonio Castro Rios.
3 D. Francisco Gullón Tener
4 D. Manuel Martínez Moreiras.

Capacidades.

1 D. Eladio Ferreiro Sánchez.
2 D. Tomás Ramón Gayoso

Partido judicial de Carballino.

Se señaló para la vista de la causa contra Benito Pérez Rodríguez, por incendio el día doce del próximo mes de Mayo á las ocho en punto de la mañana, en la Sala de justicia de esta Audiencia.

Jurados y supernumerarios designados en sorteo.

Cabezas de familia.

Carballino

1 D. Agustin Pazo.
2 D. Benito Muñóz Conde.
3 D. Benito Blanco Rodríguez.
4 D. Camilo Corral.
5 D. Cárlos González Robles.
6 D. Emilio Pérez Romero.
7 D. Felipe Rodríguez.
8 D. Francisco Castro Sirrega.
9 D. Juan Pereira.
10 D. Manuel Valeiras Alvarez.
11 D. Mateo Alvarez Otero.
12 D. Pedro Teijeira.
13 D. Pedro López Alvarez.
14 D. Paulino Cota.
15 D. Ramón Villanueva.
16 D. Vicente Alonso.
17 D. Arturo Fraga.
18 D. Feliciano Codás.
19 D. Manuel Rodríguez.

Cea.

20 D. Agustín Carrera.

Capacidades.

Carballino.

1 D. Benigno Sieiro González.
2 D. Camilo López Valeiras.
3 D. Francisco Fumega.
4 D. José Civeira Corral.
5 D. José Martínez Vázquez.
6 D. José Ramón González.
7 D. Joaquín González Alvarez.
8 D. Moiesés Pérez Alvarez.
9 D. Cándido Alvarez Alonso.
10 D. José Antonio Bernardez.
11 D. Tomás Castro Mosquera.
12 D. Eladio Rodríguez Valeiras.
13 D. César Pereira Munín.
14 D. Cesáreo Tizón López.
15 D. Eduardo Covela Gomez.

Cea.

16 D. Lino Tellado.

Supermunerarios.

Cabezas de familia.

Orense.

1 D. José Coba Rapela.
2 D. Antonio Castro Rios.
3 D. Francisco Gullón Tener.
4 D. Manuel Martinez Moreiras.

Capacidades.

1 D. Eladio Ferreiro y Sandrez.
2 D. Tomás Ramón Gayoso.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL

INSTITUTO PROVINCIAL

DE VACUNACIÓN DIRECTA.—QUESADA, RIVERA.

Alba 11, bajos.

En este Instituto, se vacuna directamente de terneras todos los domingos, lunes y martes de cada semana.

Se vacunan gratis los niños de esta Inclusa.

Los pobres del municipio de Orense, mediante papeleta expedida por el Sr. Alcalde. Existe constantemente linfa de vaca conservada para vacunaciones, tubos y cristales.

A voluntad de sus dueños, se vende la casa núm. 12 de la calle de Pizarro de esta ciudad.

D. Manuel López Ramos, calle de San Pedro número 8, dará razón.

En el día de pasión ó de Lázaro de este año, faltó de esta ciudad un perro de perdices con las señales siguientes: cuerpo corpulento ó bastante grande; el vientre, y piernas traseras blancas, las delanteras también blancas con pintas pequeñitas, por encima de las piernas delanteras también blanco, la cabeza yespa ldas de color castaño oscuro, y con unos siete dedos de cola blanca.

Se suplica al que lo tenga ó sepa quien lo tiene, se sirvan dar noticia en la calle de San Pedro, número 14, donde recibirán la gracia de 200 reales como recompensa.

El Ayuntamiento de Beariz acordó celebrar una feria todos los meses junto á la capilla de San Pedro, el día 23.

IMPRENTA DE A. OTERO,
San Miguel, 18.